Exp. 615-2022-EMDC-00261
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de julio de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-1030

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de julio de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], actualmente recluido en la cárcel pública de El Seibo, imputado, contra

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la sentencia penal núm. 334-2025-SSEN-00189, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 11 de abril de 2025, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiséis (26) del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024), por el DR.* [redacted] *República, actuando en nombre y representación del imputado FERNANDO JOSÉ (A) NANDO, en contra de la sentencia penal número 959-2024-SSEN-00015, de fecha veintinueve (29) del mes de febrero, del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, cuyo dispositivo aparece copiado en un apartado anterior de la presente sentencia.* ***SEGUNDO****: CONFIRMA en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso.* ***TERCERO:*** *CONDENA al recurrente al pago de las costas penales del proceso por estar siendo asistido el encartado en esta instancia, por un abogado privado y no haber prosperado su recurso de apelación. [sic].*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, mediante sentencia núm. 959-2024-SSEN-00015, emitida en fecha 29 de febrero de 2024, declaró culpable al imputado [redacted] (a) Nando, de violación a las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 párrafo II del Código

Penal dominicano, en perjuicio de [redacted] (occiso), representado por [redacted], [redacted] y [redacted], en consecuencia, le condenó a una pena de veinte (20) años de prisión.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-001113 de fecha 22 de junio de 2026, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible el referido recurso de casación y se fijó audiencia para el 22 de julio de 2026, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones y fue diferido el fallo para ser pronunciado el viernes, 31 de julio de 2026, a las 4:30 horas de la tarde, quedando citadas las partes presentes y debidamente representadas; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia comparecieron [redacted], parte recurrente, su representante legal, [redacted], parte recurrida y la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Dr. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que esa honorable Suprema Corte de Justicia*

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

declare con lugar el presente memorial de casación, por haberse interpuesto en tiempo hábil y de acuerdo a la ley que rige la materia, y por vía de consecuencia, tenga a bien declarar la nulidad de la sentencia penal núm. 334-2025-SSEN-00189 de fecha 11 de abril de 2025, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual confirma la sentencia penal núm. 959-2024-SSEN-00015 de fecha 29 de febrero de 2024, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, toda vez que la misma fue evacuada en violación a la normativa procesal penal y la Constitución Dominicana. Segundo: De no ser acogido nuestro pedimento anteriormente descrito, que se case en todas sus partes la sentencia penal núm. 334-2025-SSEN-00189 de fecha 11 de abril de 2025, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por estar apoyada en una mala apreciación de los hechos y una injusta interpretación del derecho. Tercero: De manera subsidiaria, observando los fundamentos jurídicos erróneos que adolece la sentencia recurrida en casación, que esta honorable Suprema Corte de Justicia tenga a bien dictar su propia decisión sobre el caso en cuestión, de acuerdo a los preceptos establecidos en el artículo 38 de la Ley núm. 2-23, sobre Casación y el artículo 422 numeral 2.1 del Código Procesal Penal dominicano. Cuarto: Condenando a la parte recurrida, al pago de las costas del procedimiento, distrayendo las mismas en provecho del Dr. [redacted], abogado que

afirma haberlas avanzado en su mayor parte o totalidad.

1.4.2. La Lcda. Fior D´Aliza Alduey, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazado por las razones de hecho y de derecho expuestas en nuestro escrito el presente recurso de casación, por cuanto la sentencia impugnada no incurre en los vicios denunciados. La corte realizó una valoración integral, armónica y motivada del acervo probatorio, ponderando no solo la prueba testimonial sino también los demás elementos de convicción incorporados válidamente al proceso conforme a las reglas de la sana critica. Los argumentos del recurrente en realidad pretenden que esta Suprema Corte de Justicia sustituya la apreciación de los hechos y de las pruebas efectuadas por los jueces del fondo, finalidad que resulta incompatible con la naturaleza y alcance del recurso de casación, el cual está circunscrito al control de la correcta aplicación del derecho y no a la revaloración del material probatorio cuando la decisión se encuentre debidamente motivada. En consecuencia, al no verificarse ninguna violación a la ley ni vicio que justifique la casación de la sentencia impugnada, procede rechazar el presente recurso de casación y confirmar la sentencia recurrida en todas sus partes.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y [redacted].

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted], imputado, propone como medios en su recurso de casación los siguientes:

> ***Primero motivo:*** *Error en la determinación y valoración de las pruebas.* ***Segundo motivo:*** *Falta, contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia.*

2.2. En el desarrollo del primer medio de casación planteado, el recurrente, alega, en síntesis, lo siguiente:

> *En la sentencia recurrida la Corte a qua ha hecho una mala interpretación de los hechos y por ende una errónea aplicación del derecho, toda vez que han dado por cierto en el numeral 13, página 12 de 16 de la sentencia recurrida, han plasmado haber analizado en su conjunto los medios de*

pruebas administrados durante el conocimiento de la causa, lo cual le permitió a partir de los mismos comprobar la destrucción del Principio de la Inocencia, el cual revestía constitucionalmente al imputado [redacted], de los hechos puestos en su contra y que constataron a partir del análisis consensuado y secuenciado de las declaraciones de los testigos, el acta de levantamiento del cadáver y la autopsia, establecieron más allá de toda duda razonable, según ellos, que el imputado es culpable. Sin embargo, observando el legajo de pruebas testimoniales que son la verdadera esencia probatoria de este caso, amén de lo que podría ser las pruebas certificantes, sólo el testigo [redacted] manifestó haber presenciado el momento en que el imputado agredía por la espalda al occiso, los demás testigos manifestaron no haber presenciado el momento en que el occiso fue atacado. En ese orden, los jueces al decidir como lo hicieron incurrieron en una desnaturalización de los hechos y un error en la valoración de la prueba, en virtud de que un hecho dudoso lo convirtieron en un hecho probado, donde sólo una persona dijo haber visto al imputado agredir al occiso; sin embargo, debieron y no lo hicieron, ponderar el hecho de que dos testigos a descargo, las señoras [redacted] y De [redacted], manifestaron haber presenciado el instante cuando el occiso fue atacado por un individuo normalmente conocido como Luigi, el cual en estado frenético lanzaba estocadas a diestras y siniestras frente al establecimiento de bebidas alcohólicas, donde ocurrió el hecho, lo que significa que los jueces hicieron una mala valoración de los elementos de pruebas al no expresar de forma clara y concreta en que contradicción entraron los testigos [redacted] y de [redacted], para no

> *otorgarle valor probatorio y cuál fue la coherencia a través de la cual pudo dársele valor probatorio al testigo a cargo* [redacted]*. […].*

2.3. En el desarrollo del segundo medio de casación planteado, el recurrente, alega, en síntesis, lo siguiente:

> *La Corte a quo no estableció cuál o cuáles de los medios de pruebas que fueron sometidos a su consideración arrojaron con claridad meridiana la prueba inequívoca de que el imputado* [redacted] *(A) Nando le causó la muerte a* [redacted] *(Occiso), lo que significa que esta decisión es infundada, carente de motivos que justifiquen el dispositivo, en el entendido de que las pruebas certificantes en su conjunto no aportan pruebas en base a la culpabilidad, sino en base a la ocurrencia de un hecho determinado, y en cuanto a lo que son las pruebas procesales, lo que es el acta de arresto por orden judicial y la propia orden de arresto judicial, son actos puramente procesales que no demuestran en modo alguno la ocurrencia de un hecho perse, sino que establecen la legalidad del procedimiento de arresto de una persona. En esas atenciones la Corte a quo no expresó de manera clara, precisa y concisa, cuántos o cuáles de todos los medios de pruebas que ellos administraron y valoraron, lo llevaron a la convicción real de la retención en responsabilidad penal del imputado* [redacted] *(a) Nando, el cual fue condenado a veinte (20) años de reclusión porque supuestamente causó el homicidio del occiso* [redacted]*; en esas atenciones, se demuestra los vicios señalados en este medio de impugnación.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte *a qua* fallar en la forma en que lo hizo respecto al recurso interpuesto reflexionó en el sentido siguiente:

> *[…] Que para esta Corte responder la queja del recurrente, basta con hacer una lectura integral de la sentencia recurrida, la cual recoge de manera clara y precisa las motivaciones que realizara el Tribunal de Instancia a propósito de la valoración individual y luego de manera conjunta, de todos y cada uno de los medios de prueba que fueron presentados en el juicio de fondo, motivaciones que se encuentran enunciadas por esta Alzada, en un apartado anterior de esta misma decisión; que sobre el punto que aduce el recurrente de que el tribunal solo le dio valor probatorio positivo a las declaraciones testimoniales presentadas por la acusación y que no valoró de manera positiva (no le creyó a los testigos propuestos por la defensa técnica del imputado), es decir, la prueba a descargo; esta Sede ha podido leer de manera íntegra las declaraciones dadas por todos los testigos y ha podido establecer que contrario a lo afirmado por el recurrente, las declaraciones de los testigos presentados por el ente acusador, se observan claras, coherentes y precisas, por lo que fueron apreciadas por el Tribunal de Primer Grado, como también por esta Corte, como creíbles, por parecer sinceras y porque además las mismas se corroboran con otros elementos de pruebas de los presentados durante el conocimiento del juicio oral, tales como, las declaraciones del testigo [redacted], testigo presencial de la ocurrencia de los hechos, en las cuales éste señala de manera directa y sin ninguna*

duda o ambigüedad al imputado como la persona, que le infirió tres heridas a la víctima, causándole la muerte, corroborándose también estas declaraciones del testigo con las demás declaraciones testimoniales que fueron presentados en el juicio oral, corroboradas además con la prueba pericial, consistente en una prueba pericial, como lo es el Certificado emitido por el INACIF, que describe la cantidad y el tipo de heridas que presentaba la víctima al momento de la experticia, elementos todos que fueron valorados por los juzgadores con apego a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, respetando con ello lo que estipula la norma procesal penal; que así las cosas, este argumento se desestima por falta de fundamentos. 10. Que sobre la queja expuesta por el recurrente de que los juzgadores dieron credibilidad a los testigos presentados por el ministerio público y no a los presentados por la defensa técnica del imputado, no es ocioso recordar al recurrente que la credibilidad de un testimonio es una cuestión dejada a libre apreciación de los jueces, siempre que no desnaturalicen lo declarado por los testigos, en esa línea de pensamientos esta Sede establece que para apreciar el testimonio, el juez tendrá en cuenta los principios técnico-científicos sobre la percepción y la memoria y, especialmente, lo relativo a la naturaleza del objeto percibido, al estado de sanidad del sentido o sentidos por los cuales se tuvo la percepción, las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que se percibió, los procesos de rememoración, el comportamiento del testigo durante el interrogatorio y el contra interrogatorio, la forma de sus respuestas y su personalidad. Que esta Sede aprecia que aunque el recurrente busca convencer a esta Alzada de la

falta de credibilidad de los testigos presentados en el conocimiento del juicio de fondo y que el recurrente debió ser absuelto de los cargos contenidos en la acusación presentada por el ministerio público, a esta jurisdicción le parece razonable y apegada a la lógica y las máximas de la experiencia la motivación expuesta por los juzgadores para rechazar el planteamiento realizado ante ellos por la defensa técnica del justiciable, habida cuenta de que el razonamiento que han asentado en la motivación fue el resultado de la valoración armónica y conjunta de todas las pruebas que fueron presentadas durante el conocimiento del juicio oral, especialmente la prueba testimonial y la pericial, en donde éstos razonaron que resultó efectivamente probado que la muerte de la víctima se debió a tres (03) heridas de arma blanca, que se las produjo el imputado recurrente, que así las cosas, esta Corte establece que en el caso que se examina no ha lugar a acoger los argumentos expuestos por el recurrente por carecer de fundamentos. […] esta Sede de Apelación ha podido constatar y así ha sido plasmado en apartados anteriores a éste, que en términos generales el acto jurisdiccional impugnado en apelación, contiene una motivación suficiente respecto de la valoración de los medios de prueba que fueron presentados en el conocimiento del juicio oral, así como de las circunstancias que rodearon los hechos que ellos establecieron como probados a cargo del imputado y en esas atenciones, procedieron a evaluar si se había roto la presunción de inocencia que hasta ese momento le asistía al encartado, encontrando los juzgadores que, de las pruebas presentadas en el juicio oral, sí se podía retener la responsabilidad penal en contra de éste, lo cual estando debidamente motivado, no da lugar a ninguna censura. Que

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *la sentencia recurrida contiene una adecuada motivación, y en ella se puede verificar que los razonamientos expuestos por los juzgadores respetan los lineamientos que rigen la manera correcta de pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautada por el Tribunal Constitucional dominicano, en su sentencia TC/0186/17, de fecha siete (7) de abril del año 2017, páginas 11 y 12 apartados c y d […] [sic]. Que esta Corte determina que no lleva razón el recurrente en los argumentos de falta de motivación de la sentencia recurrida, habida cuenta de que no hemos podido constatar el vicio denunciado, antes bien se aprecia que los juzgadores cumplieron con los parámetros de motivación que exige el Tribunal Constitucional dominicano, por lo tanto, se rechazan estos argumentos del recurrente por falta de fundamentos. [sic].*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. El imputado [redacted] en su acción recursiva invoca dos medios de casación, los cuales por la similitud que guardan esta Sala procederá a ponderarlos de manera conjunta, sin dejar de responder cada una de las inconformidades invocadas en cada uno de ellos, pues el aspecto central se refiere a la alegada falta de motivación de la Corte *a qua* con respecto a la valoración de los medios probatorio, en especial sobre las pruebas testimoniales. Previo a proceder con los argumentos expuestos por el recurrente, debemos establecer que en nada afecta la motivación de las decisiones el hecho de que un órgano judicial decida

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

reunir los argumentos coincidentes de los medios disímiles, puesto que dicha actuación se realiza a los fines de brindar un bosquejo argumentativo más exacto, y de no incurrir en redundancia debido a la estrecha vinculación de lo invocado.[1]

4.2. En los medios reunidos para su análisis, quien recurre alega que los jueces hicieron una mala valoración de los elementos de pruebas, pues a su entender, al observar el legajo de pruebas testimoniales que son la verdadera esencia probatoria de este caso, amén de lo que podría ser las pruebas certificantes, sólo el testigo [redacted] manifestó haber presenciado el momento en que el imputado agredía por la espalda al occiso, por igual no expresan de forma clara y concreta en que contradicción entraron los testigos descargo [redacted] y De [redacted], para no otorgarle valor probatorio y cuál fue la coherencia a través de la cual pudo dársele valor probatorio al testigo a cargo [redacted], quien fue el único que manifestó ver el hecho. Que, por igual, no establecieron de manera clara, precisa y concisa, cuál de los medios de pruebas que fueron sometidos a su consideración llevaron a la convicción real de la retención en

[1] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00357 de fecha 29 de abril de 2022, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

responsabilidad penal del imputado [redacted] (a) Nando, el cual fue condenado a veinte (20) años de reclusión porque supuestamente causó el homicidio del occiso [redacted].

4.3. A los fines de comprobar la veracidad de lo argüido por el recurrente [redacted], esta Segunda Sala se ha abocado a realizar un pormenorizado examen a la decisión impugnada, contrastando las consideraciones en ella plasmadas con los motivos elevados por el imputado en su recurso de apelación, ejercicio a partir del cual se ha podido concluir que, contrario a lo planteado por el recurrente, las respuestas dadas por la Corte *a qua* reflejan una debida interpretación de los hechos y aplicación del derecho, consignándose razones de peso suficientes como para sustentar lo plasmado en su parte dispositiva, obrando, en consecuencia, con estricto apego al mandato de nuestra normativa procesal penal que impone al órgano jurisdiccional dar una adecuada carga argumentativa a sus decisiones; lo cual se verifica de la lectura de las motivaciones de la Corte *a qua* que han sido transcritas en el numeral 3.1 de la presente decisión.

4.4. De lo anterior, es de lugar establecer que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sentencia o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión. La debida motivación, en la doctrina comparada, debe incluir: a) un juicio lógico; b) motivación razonada en derecho; c) motivación razonada en los hechos; y d) respuesta de las pretensiones de las partes.[2] Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.[3]

4.5. Dentro de ese marco, al contrastar lo dicho anteriormente con los razonamientos que sustentan el fallo impugnado, esta Segunda Sala verifica que yerra el recurrente [redacted], al afirmar que la Corte *a qua* no examinó la sentencia de primer grado y los elementos de prueba, toda vez, que en la cuestionada decisión se observa el análisis crítico valorativo que realizó al dar respuesta al recurso de apelación, y para ello tomó como punto de partida la valoración que hizo el tribunal de juicio a los elementos de prueba, tal y como se aprecia en la decisión, cuando la alzada cita las páginas y fragmentos de la decisión apelada; por igual,

[2] FRANCISKOVIC INGUNZA, [redacted], La sentencia arbitraria por falta de motivación en los hechos y el derecho, pp. 14 y ss.

[3] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-01093 de fecha 30 de septiembre de 2021, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

realiza su labor motivacional sobre los medios probatorios, destacando cuáles aspectos se lograron determinar con ellos, pudiendo concluir que los juzgadores del tribunal de inmediación hicieron una correcta valoración de las pruebas, las que resultaron suficientes para dictar sentencia de condena.

4.6. En función de lo planteado, la Corte *a qua* examinó el recurso de apelación y plasmó en el cuerpo motivacional de su sentencia, con excepción de la parte suplida más adelante, las razones de peso por las que desatendió los medios del referido escrito recursivo, las cuales permiten conocer sustancialmente el porqué de su dispositivo y no causan afectación a los derechos constitucionales del impugnante [redacted].

4.7. En cuanto al alegado por el recurrente, sobre errónea valoración de las pruebas, en específico sobre el descrédito de las pruebas testimoniales, es de lugar establecer que el testimonio ha sido definido por la doctrina como la declaración de una persona física, recibida en el curso del proceso penal, acerca de lo que pueda conocer por la percepción de sus sentidos sobre los hechos investigados, con el propósito de

contribuir a la reconstrucción conceptual de estos.[4] De manera que, los jueces que ponen en estado dinámico el principio de inmediación tienen la obligación de contrastar lo dicho ante ellos en el juicio, con los lineamientos que suponen la sana crítica y el correcto pensar, para determinar si los mismos resultan coherentes, creíbles, verosímiles y pueden ser empleados como medios de prueba idóneos para sustentar su decisión.

4.8. El razonamiento anterior es compartido por esta Sede de Casación, pues ha de comprobar esta alzada que la Corte *a qua,* en su función revisora, se detuvo a contrastar lo señalado por el recurrente contra la sentencia apelada, y con ello a la valoración probatoria realizada por el tribunal de juicio, de manera particular el testimonio aportado por el señor [redacted], del cual el referido tribunal ponderó que el testigo establece de manera precisa y puntual que, *el día 26 del mes de diciembre del año 2021 hubo un enfrentamiento en el baño de la discoteca El Demo Sport, entre el ciudadano* [redacted] *y el señor* [redacted], *indicando el mismo que el señor* [redacted] *salió corriendo de la discoteca, ocasionándole tres estocadas al occiso* [redacted]. *Indicando además que*

[4] CAFFERATA NORES, José I. La prueba en el proceso penal. Buenos Aires. Ediciones de Palma, 4ª edición, p. 94.

luego del incidente ocurrido en el baño con Evaristo, el imputado salió del ese lugar, estando hablando el hoy occiso con el testigo deponente el imputado lo apuñaló varias veces, una de ellas por la espalda, pasando su brazo por encima del hombro de la víctima continúo hiriendo a este; por igual fueron presentados los testigos [redacted], quien *coincidente con el deponente anterior* [redacted], *en establecer que tuvo un problema en el baño con el señor* [redacted], *que el señor* [redacted] *salió y le propinó tres estocadas al occiso* [redacted], *indicando que el sí estuvo agarrado dentro del baño;* [redacted] y [redacted], hermanos de la de la víctima, declaraciones que el tribunal consideró útiles y pertinente, ya que establecen *que el día Veintiséis (26) del mes de Diciembre del Dos Mil Veintiuno (2021) ocurrió un problema entre el señor Evaristo y el señor* [redacted] *(a) Nando, quien salió e hirió al señor* [redacted] *(occiso);* estableciendo la alzada sobre los indicados testimonios que *las declaraciones de los testigos presentados por el ente acusador, se observan claras, coherentes y precisas, por lo que fueron apreciadas por el Tribunal de Primer Grado, como también por esta Corte, como creíbles, por parecer sinceras y porque además las mismas se corroboran con otros elementos de pruebas de los presentados durante el conocimiento del juicio oral.*

4.9. Continua la alzada reafirmando y con lo que esta Corte de

Casación está conteste, que los referidos testigos, en especial el testigo [redacted], testigo presencial de la ocurrencia de los hechos, *señala de manera directa y sin ninguna duda o ambigüedad al imputado como la persona, que le infirió tres heridas a la víctima, causándole la muerte, corroborándose también estas declaraciones del testigo con las demás declaraciones testimoniales que fueron presentados en el juicio oral, corroboradas además con la prueba pericial, consistente en una prueba pericial, como lo es el Certificado emitido por el INACIF, que describe la cantidad el tipo de heridas que presentaba la víctima al momento de la experticia, elementos todos que fueron valorados por los juzgadores con apego a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, respetando con ello lo que estipula la norma procesal penal […];* es por estas razones que la jurisdicción de segundo grado concluyó que las declaraciones de los señores [redacted] y [redacted] claras, son claras, coherentes y precisas y que fueron apreciadas por el tribunal de primer grado, como también por esta Corte, como creíbles, por parecer sinceras y porque además las mismas se corroboran con otros elementos de pruebas de los presentados durante el conocimiento del juicio oral procede desestimar lo aquí examinado por carecer de fundamento.

4.10. Con relación a lo alegado por el recurrente en lo referente a los testigos a descargo [redacted] y De [redacted], este argumento no lleva lugar a discusión, pues sobre este aspecto, la jurisdicción de segundo grado concluyó que: *el tribunal solo le dio valor probatorio positivo a las declaraciones testimoniales presentadas por la acusación y que no valoró de manera positiva (no le creyó a los testigos propuestos por la defensa técnica del imputado), es decir, la prueba a descargo […],* en razón de que el tribunal de juicio no le otorgó valor probatorio alguno a las declaraciones emitidas por esta, ya que en su momento ponderó lo siguiente: *Con relación a esta testigo* [redacted]*, la cual se mostró con un lenguaje corporal inestable e impreciso que no da certeza a sus declaraciones, además de la disparidad que presenta con la narrativa en la data de los hechos es por ello que el tribunal no le otorga valor probatorio cierto a sus declaraciones;* [redacted]*, no se le otorga valor probatorio a las declaraciones de esta testigo, ya que su testimonio es inestable y contradictorio a lo que declara la deponente anterior la señora* [redacted]; continuando la alzada reflexionando en otro aspecto lo siguiente: *aprecia que los juzgadores sí dieron razones por las cuales creían unos testimonios y por qué no creían otros, lo cual no resulta censurable, por no haber incurrido éstos en vicio alguno al valorar la prueba testimonial presentada en el conocimiento del juicio de fondo;* lo que destila la carencia de pertinencia del punto examinado, resultando

procedente su desestimación.

4.11. De lo anterior, se observa que, que contrario a los establecido por el recurrente fueron examinadas y ponderados otros elementos de prueba documentales y periciales, tales como: 1-Acta de arresto en virtud de orden judicial de fecha 23 de junio de 2022, a cargo del imputado [redacted] (a) Nando; 2-Acta de levantamiento de cadáver marcada con el núm. 054318, de fecha 26 de diciembre de 2021, instrumentada por el médico legista [redacted]. 3-Copia del acta de nacimiento de [redacted] (occiso), emitida en fecha 26 de septiembre de 2022. C-Pericial: 1-Informe de autopsia judicial (Inacif) núm. RE-A-290-2021; razones por lo que la corte reflexionó lo siguiente: *estableciendo esta Alzada que se probó más allá de toda duda razonable la culpabilidad del imputado recurrente, en el ilícito penal de homicidio, mediante pruebas obtenidas de manera legal y de forma lícita, que fueron además incorporadas al juicio oral de forma correcta, siendo valoradas conforme lo ordena la Constitución de la Nación y la norma procesal penal […]*; todo esto teniendo en consideración las reglas de la lógica y las máximas de experiencia artículos 175 y 339 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., 11221 del 8 de diciembre de 2025; determinando, sobre la base de la valoración armónica y conjunta del fardo probatorio, la

responsabilidad penal del encartado [redacted] en el hecho que se le imputa, irrumpiendo la presunción de inocencia que le asistía.

4.12. Partiendo de lo anteriormente expuesto, resulta oportuno destacar que el hecho de que la evaluación realizada por los jueces del juicio a las pruebas del proceso, y refrendada por la Corte *a qua*, no coincidiera con la valoración subjetiva y parcializada que sobre estas haga el abogado de la defensa, no significa que los juzgadores las hayan apreciado de forma errónea.

4.13. De igual manera, es pertinente señalar que el objeto del recurso de apelación no es conocer el juicio completo nueva vez ante un tribunal de alzada, sino, permitir que una jurisdicción de un grado superior verifique, compruebe o constate, luego de un examen de la decisión impugnada, si el tribunal que rindió la sentencia atacada lo hizo sobre la base de un yerro jurídico o no, pudiendo en su decisión concluir que no se cometió falta o se incurrió en vicio alguno,[5] tal como sucede en el caso que nos ocupa.

[5] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00717 de fecha 7 de agosto de 2020, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Exp. 615-2022-EMDC-00261
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de julio de 2026

4.14. Como se observa, ante estas circunstancias, no se evidencia que los tribunales inferiores hayan incurrido en los vicios que le ha endilgado el recurrente, ya que, a partir de los hechos fijados como resultado de la valoración probatoria, fue posible la retención de responsabilidad penal al imputado al haberse determinado, tal y como establecieron las jurisdicción anteriores, que el imputado [redacted] (Nando), le causó la muerte a [redacted] (occiso), agrediéndolo físicamente con un arma blanca tipo cuchillo, ocasionándole varias heridas; por ende, al apreciar en la revaloración jurídica del material fáctico establecido en la sentencia de origen, que en la determinación de los hechos no se incurrió en quebranto de las reglas de la valoración probatoria.

4.15. En conclusión, del examen general de la sentencia impugnada, y a la luz de los vicios alegados por el recurrente [redacted], esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que, en el caso la decisión impugnada no puede ser calificada como una sentencia manifiestamente infundada en inobservancia de disposiciones constitucionales y legales, en virtud de que los jueces de la Corte *a qua* dieron respuestas sustentadas en razones jurídicamente válidas e idóneas, que demuestran un verdadero ejercicio motivacional como sustento de su dispositivo, en tanto que realizaron un análisis a los

elementos de prueba y la valoración plasmada por el tribunal de juicio.

4.16. La afirmación anterior, permite comprobar que la Corte *a qua*, presentó en todo momento un discurso con la completitud necesaria para dar respuesta a los alegatos del entonces apelante, hoy recurrente [redacted], y que permiten conocer los parámetros que les condujeron a rechazar el recurso de apelación, sin limitarse en la reproducción de la sentencia primigenia. Todo esto, a través de una sólida argumentación jurídica que cumple visiblemente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., 11221 del 8 de diciembre de 2025, siendo de lugar desestimar los medios impugnativos; razón que impide que pueda prosperar el recurso de casación que se examina.

4.17. En virtud de lo establecido anteriormente, al no verificarse los vicios denunciados por el recurrente ni existir motivos para modificar lo decidido por los tribunales inferiores, así como tampoco vulneraciones de índole constitucional, procede rechazar el recurso de casación de que se trata, así como las conclusiones externadas ante esta Sala por su defensa técnica y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 444, numeral 1 del Código Procesal Penal.

Exp. 615-2022-EMDC-00261
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de julio de 2026

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 250 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en esas atenciones, procede condenar al recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones ante esta alzada.

VI. De la notificación al juez de ejecución de la pena

6.1. El artículo 455, párrafo II del Código Procesal Penal, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto [redacted], imputado, contra la sentencia penal

núm. 334-2025-SSEN-00189, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 11 de abril de 2025, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

GJ/Ysb/Vc

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]